

con carácter de punto habilitado que de administración subalterna.

Y en cuanto a la posibilidad de la creación de una administración subalterna, tanto la Administración Principal de Puertos Francos como el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda estiman innecesaria su creación, ya que la proximidad del dique-muelle de que se trata al aeropuerto de Gando permitirá que el personal destacado en el referido aeropuerto pueda ocuparse simultáneamente de los servicios a realizar en el nuevo punto;

Considerando que la habilitación solicitada es indispensable para el mejor funcionamiento del complejo industrial instalado en las proximidades del expresado dique-muelle, ya que de no realizarse en el mismo las operaciones de descarga y carga tendrían que efectuarse en el puerto de Las Palmas y transportarse las primeras materias y los productos fabricados por carretera, con las consiguientes dificultades y encarecimiento;

Considerando que por las razones expresadas por la Delegación de Hacienda de Las Palmas y por la Administración Principal de Puertos Francos no procede, por lo menos de momento, crear una administración subalterna; y

Considerando, sin embargo, que al desempeñar simultáneamente el mismo funcionario técnico los servicios del aeropuerto de Gando, de carácter aduanero, y los que exigiese la habilitación solicitada, de indudable importancia, será conveniente adscribir también para ambos servicios a otro funcionario administrativo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto habilitar el dique-muelle construido en la bahía del Barranco de Silva o de Salinetas, término municipal de Telde (Gran Canaria), por la «Compañía Insular del Nitrógeno, S. A.»:

1.º Para la descarga, en régimen de importación y cabotaje, de las primeras materias, tales como pirita de hierro, fuel-oil, etcétera; materias auxiliares de fabricación (productos químicos, tales como sosa, carbonato sódico, amina, catalizadores, etcétera) y sulfato amónico, destinados a la fábrica de abonos nitrogenados propiedad de la citada Compañía establecida en dicho término municipal.

2.º Para la carga, en régimen de exportación y cabotaje, de los productos obtenidos en la misma fábrica, tales como sulfato amónico, cenizas residuales de pirita, etc.; y

3.º Para la descarga, en régimen también de importación y cabotaje, de los materiales que se necesitan para el entretenimiento, reparaciones y ampliaciones de la fábrica mencionada.

Las mencionadas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Administración Principal de Puertos Francos de Las Palmas de Gran Canaria, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que pueda originar la realización de estos servicios, para facilitar lo cual se encomendarán los mismos al funcionario técnico destacado en el aeropuerto de Gando, asistido por el personal administrativo que se estime necesario.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

• • •

*ORDEN de 26 de enero de 1961 por la que se deniega la solicitud de convenio nacional para el pago del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto de Joyería, Platería, Bisutería y Relojería, formulada por el Sindicato Nacional del Metal.*

Ilmo. Sr.: Por el Sindicato Nacional del Metal, Subgrupos Nacionales de Joyería, Platería, Bisutería y Relojería, se solicitó en 1 de diciembre de 1959, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31 y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957, el régimen de convenio para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan aquellos conceptos, solicitud formulada de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Las circunstancias especiales que han concurrido en la ulterior tramitación y pago, tanto de los convenios provinciales aprobados para 1958, como del nacional correspondiente a 1959 y el gran número de reclamaciones formuladas por los contribuyentes afectados, especialmente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, aconsejan la denegación de la petición formulada para el año 1960, quedando sujetos los industriales al régimen normal de inspección, que permitirá no sólo el estudio

y determinación de adecuadas bases tributarias, sino la elaboración de un depurado censo de contribuyentes.

No obstante, dado el carácter de provisionalidad de los ingresos a cuenta que han realizado los contribuyentes, es aconsejable conceder un nuevo plazo para que puedan éstos presentar declaraciones complementarias a fin de evitar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación inspectora individual.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º En uso de la facultad discrecional establecida en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, denegar la petición formulada por el Sindicato Nacional del Metal, Subgrupos Nacionales de Joyería, Platería, Bisutería y Relojería, en primero de diciembre de 1959, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo correspondientes al ejercicio de 1960, quedando los contribuyentes sujetos al régimen normal de inspección.

2.º Conceder un plazo, que terminará el 28 de febrero próximo, para que los contribuyentes afectados puedan formular una declaración complementaria, cuyo importe en cuota, sumado a las cantidades ingresadas a cuenta hasta 31 de enero de 1961 iguale el total del impuesto que corresponda a las ventas realizadas en el ejercicio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto:

• • •

*ORDEN de 26 de enero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Isidoro Barrientos García, sobre mejora de haber de jubilación.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 23 de 1960, interpuesto por don Isidoro Barrientos García, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 10 de noviembre de 1955, sobre mejora de pensión de jubilación del recurrente, el Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 25 de octubre de 1960, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Isidoro Barrientos García contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que desestimó la reclamación promovida por el recurrente contra acuerdo denegatorio de mejora de pensión de jubilación dictado por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de trece de enero de igual año, acto administrativo que se vio así confirmado, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no hallarse ajustados a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste al recurrente a la mejora de clasificación de su haber pasivo de jubilación, que, como comprendido en el título I del Estatuto de Clases Pasivas, deberá cifrarse en el ochenta por ciento del sueldo regulador señalado por el acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y aceptado por los recurridos, de treinta y siete mil ochocientas pesetas, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso»

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha acordado sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.